



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10211 DE 2020
13-10-2020



20202120102115

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE**, en contra de la Resolución No.20202120070465 del 13 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009454 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120188485 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 60967**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en el cual la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE** ocupó la cuarta (4) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE** informando:

“LAS CERTIFICACIONES LABORALES DE DOCENCIA NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA. POR LO QUE SE SOLICITA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE UNA EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009454 del 19 de junio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 27 de junio de 2019.

La señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009454 del 19 de junio de 2019, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120070465 del 13 de julio de 2020 en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188485 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE, en contra de la Resolución No.20202120070465 del 13 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009454 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 201

PARÁGRAFO: *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)*”

Conforme a lo previsto en el artículo cuarto del referido acto administrativo, la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120070465 del 13 de julio de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo los Nos. 20206000758502,20206000766292 del 23 de julio de 2020 y 20206000763932, 20206000773622 del 26 de julio de 2020, con el mismo escrito.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”,* se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120070465 del 13 de julio de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 22 de julio de 2020, al correo electrónico: ayfaster@gmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los Nos. 20206000758502,20206000766292 del 23 de julio de 2020 y 20206000763932, 20206000773622 del 26 de julio de 2020, con el mismo escrito, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(...) Tomando la fecha actual me permito su disposición en el recurso de reposición para ejercer mi derecho como aspirante al cargo y se me oriente ante la continuidad para seguir Elegible en el Empleo denominado Instructor, Código 3010 Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 60967.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE, en contra de la Resolución No.20202120070465 del 13 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009454 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 201

Teniendo en cuenta mi posición en el concurso, oposición (sic) cuatro (4) le agradezco estudiar a fondo el tema. (...)

SOLICITUD DE REVISIÓN Notificación electrónica del Acto Administrativo 20202120070465 de 2020 / RESOLUCIÓN No 7046 DE 2020 13-07-2020

Teniendo en cuenta la referencia citada y el numeral cuarto de la **RESOLUCIÓN No 7046 DE 2020 13-07-2020**, solicito a ustedes revisar las certificaciones laborales adjuntas, pues atendiendo a los requerimientos que debían cumplir las certificaciones exigidas para este proceso, solicite a cada una de las entidades correspondientes una nueva expedición de las certificación (sic) que contuviera la información apegada a sus lineamientos, pues considero que dentro de las funciones que desarrollé se encontraba la divulgación del conocimiento en instituciones educativas, como lo son las ejercidas en el Instituto Tomas Moro.

Adjunto las siguientes certificaciones

- Instituto Tomas Moro
- Iglesia Pentecostal Unida de Colombia personería Jurídica 1032. (...)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto vemos que el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 60967 establece como requisitos mínimos los siguientes:

“Estudio: TECNICA PROFESIONAL EN FORMACION CIUDADANA, TECNICA PROFESIONAL EN PROMOCION SOCIAL,

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFIA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA , PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA, PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ETICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGIA Y PASTORAL, TEOLOGIA, PROFESIONAL EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, FILOSOFIA Y LETRAS, FILOSOFIA Y HUMANIDADES, FILOSOFIA - TEOLOGIA, FILOSOFIA, ESTUDIOS EN FILOSOFIA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE, en contra de la Resolución No.20202120070465 del 13 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009454 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 201

LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGIA, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA, LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN EDUCACION-HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PENSAMIENTO POLITICO Y ECONOMICO, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, ETICA Y VALORES HUMANOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y PEDAGOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LENGUA CASTELLANA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y HUMANIDADES, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y ESTUDIOS POLITICOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CULTURA PARA LA PAZ, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA CON ENFASIS EN TEORIA POLITICA, LICENCIATURA EN FILOLOGIA E IDIOMAS, LICENCIATURA EN ETICA Y FORMACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN ETICA Y DESARROLLO HUMANO, LICENCIATURA EN ETICA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA Y MORAL, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN TEOLOGIA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, DERECHO

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN ASUNTOS DE GOBIERNO Y EJECUCION DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN TRABAJO SOCIAL Y COMUNITARIO, TECNOLOGIA EN PROMOCION SOCIAL, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN GERONTOLOGIA, TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y PROMOCION SOCIAL, TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE CIUDADANIA,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia”

En lo que respecta a los soportes documentales de estudio y experiencia que la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE** aportó en SIMO, al momento de la inscripción, para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, se encontró:

1. Título de Psicólogo Social Comunitario, otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, el 22 de diciembre de 2006
2. Certificación expedida por el Instituto de Rehabilitación Integral Samuel LTDA, la cual acredita que la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE se desempeñó como Psicóloga, del 26 de marzo de 2008 al 12 de junio de 2009.
3. Certificación expedida por el Subdirector Administrativo del Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE, la cual acredita que la aspirante suscribió los contratos de Prestación de Servicios que se relacionan a continuación:
 - No. 543 del 23 de noviembre de 2011
 - Adición No. 001 del contrato 543 del 20 de enero de 2012
 - No. 319 del 23 de febrero de 2012
 - Adición No. 001 del contrato número 319 del 18 de mayo de 2012
 - No. 955 del 22 de junio de 2012
 - No. 1658 del 21 de septiembre de 2012
 - No. 2042 del 22 de noviembre de 2012

OBJETO: Prestación de servicios profesionales de Psicología social para garantizar los procesos asistenciales en salud en el centro 12 de octubre en la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza del municipio de Valledupar

4. Certificación expedida por ONCOVIHDA IPS CESAR LTDA, la cual acredita que la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE prestó sus servicios médicos como Psicóloga del 1 de septiembre de 2013 al 31 de enero de 2016.
5. Certificación expedida por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD -APSEFACOM-, la cual acredita que la aspirante prestó sus servicios como Agente

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE, en contra de la Resolución No.20202120070465 del 13 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009454 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 201

Educativo, desarrollando el programa de la modalidad FAMILIAS CON BIENESTAR, cuyo fin es activar capacidades individuales y colectivas, que hagan de las familias vulnerables, un entorno protector, facilitador de prácticas positivas de ciudadanía y participación, a través de interacciones de aprendizaje-educación, permitiendo la consolidación de redes comunitarias y locales, para el fortalecimiento de vínculos, el cuidado mutuo y la convivencia armónica de familias en riesgo de violencia, víctimas del conflicto u otras situaciones de vulneración de derecho de sus integrantes, desde el 19 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014

6. Certificación expedida el 7 de junio de 2016 por el Instituto Tomás Moro, la cual acredita que la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE se desempeñó como Facilitadora Pedagógica del programa TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA, los días sábados y domingos de 08:00 am a 05:00 pm, desde el año 2015.
7. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual acredita que la aspirante suscribió el 4 de septiembre de 2015 el Contrato No. 20-266-2015, el cual consta del siguiente:

Objeto: Prestar servicios de equipos interdisciplinarios integrados de apoyo a los Defensores de Familia en los procesos de verificación de garantía de derechos, peritaje, valoraciones, intervenciones, conceptos y seguimiento a las familias, a los niños, niñas y adolescentes, que se requieran para la debida toma de decisiones, en procura de la Defensa y el Restablecimiento de los Derechos de niñas, niños y adolescentes

Los soportes aportados permiten demostrar que la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE** cumple con el requisito de estudio al aportar el Título Profesional de Psicólogo Social Comunitario, lo que implica la obligatoriedad de cumplir con *“Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia”*.

En consecuencia, frente a la argumentación de la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE, según la cual manifiesta *“me permito su disposición en el recurso de reposición para ejercer mi derecho como aspirante al cargo y se me oriente ante la continuidad para seguir Elegible en el Empleo denominado Instructor, Código 3010 Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 60967”*, es necesario precisar que la Resolución por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009454 del 19 de junio de 2019, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se verificó exclusivamente los documentos cargados en oportunidad por la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE en el aplicativo “SIMO” al momento de la inscripción, pues son el marco de referencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 13 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que señala *“(…) 10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos “seleccionados” al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito. (...)”* según la cual se ocupó este Despacho, en el **Análisis del caso concreto**, definido en el numeral 7, de verificar el cumplimiento o no del requisito mínimo de experiencia docente.

Sin embargo, con los soportes cargados, la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE acreditó cinco (5) meses y once (11) días de experiencia DOCENTE, tiempo que resultó insuficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia que exige el empleo con código OPEC. 60967, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Para dar claridad en lo que concierne al recurso interpuesto por la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE, respecto de su precisión *“(…) solicito a ustedes revisar las certificaciones laborales adjuntas, pues atendiendo a los requerimientos que debían cumplir las certificaciones exigidas para este proceso, solicite a cada una de las entidades correspondientes una nueva expedición de las certificación (sic) que contuviera la información apegada a sus lineamientos (...)”*, es oportuno resaltar la disposición del artículo 21° del Acuerdo de convocatoria que dispone:

“(…) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable (...)”

Por esto, si la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE consideró que los documentos que aportó no se ajustaban a los *“lineamientos”* de la Convocatoria, se precisa que, era su exclusiva responsabilidad cargar en la plataforma SIMO los soportes que consideraba idóneos y con los que pretendiera demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos que estipula el referido empleo, así mismo, era su obligación leer la totalidad de las reglas del concurso antes de la inscripción, según los cuales se establece que la CNSC se ciñe a valorar los documentos cargados en SIMO y los evalúa partiendo del contenido que estos manifiesten.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE, en contra de la Resolución No.20202120070465 del 13 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009454 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 201

Se enfatiza que esta Comisión Nacional no puede tomar en consideración la documentación adicional a la cargada al momento de la inscripción, como es el caso de los soportes contenidos en el escrito de reposición, como son:

1. Certificación expedida el 22 de julio de 2020 por el Instituto Tomás Moro
2. Certificación expedida el 23 de diciembre de 2019 Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, la cual describe entre sus funciones la ejecución de siete ítems planteados.
3. Certificación expedida el 23 de diciembre de 2019 Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, la cual describe entre sus funciones la ejecución de cinco ítems planteados.

Estos documentos no pueden ser tenidos como válidos en la actual sede administrativa de acuerdo con lo dispuesto por el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

“(…) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (…)”
(Marcación intencional)

Proceder con un trato diferenciado respecto de la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE** implica ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia previstos para los procesos de selección por méritos que adelanta la CNSC en ejercicio de sus competencias.

Lo anterior, permite resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida en la Resolución No. 20202120070465 del 13 de julio de 2020, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entendiéndose como la documentación cargada en oportunidad por la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE** en la plataforma SIMO.

De ahí que se haya concluido el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, por confirmarse que, de entre los documentos cargados en SIMO, el único que resultó acreditar experiencia docente fue el expedido el 7 de junio de 2016 por el Instituto Tomás Moro, sin embargo, este no resultó suficiente para el cumplimiento de los doce (12) meses que exige el requisito mínimo de experiencia docente estipulado por el empleo convocado.

Dicho esto, se confirma que la actuación administrativa se desarrolló en el marco del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

Finalmente, se precisa que la aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad la admitió en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, en el marco de sus competencias podía solicitar la exclusión de la misma si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identificaba que la aspirante no cumplía con estos.

Es así, como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto al pretender que los documentos aportados en su Recurso sean valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Docente, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No.20202120070465 del 13 de julio de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento, por parte de la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE**, del requisito de Experiencia Docente definido por el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 60967.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120070465 del 13 de julio de 2020, que definió la exclusión de la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120188485 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE, en contra de la Resolución No.20202120070465 del 13 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009454 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 201

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: ayfaster@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila